



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Piñe Quispe contra la Resolución Directoral N° 000585-2022-DGDP/MC; el Informe N° 000652-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000415-2021-SDDPCDPC/MC la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco inicia el procedimiento administrativo sancionador contra los administrados Eulalia Quispe Yupanqui y Tomás Piñe Quispe por ser los presuntos responsables de la transgresión del literal b) del artículo 20 e incumplido la obligación prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN), siendo pasibles de las sanciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 del mismo cuerpo normativo;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000156-2022-DDC-CUS/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco (en adelante, DDC Cusco) impone la sanción administrativa de multa de 6.25 UIT a los administrados al haberse demostrado su responsabilidad por ejecutar una obra privada de acondicionamiento de la azotea del inmueble N° A-13 de la vía Circunvalación, Pueblo Joven Mosoqllacta dentro de la Ampliación de la Zona Monumental del Cusco mediante el techado con estructura metálica y cobertura de planchas de policarbonato en un área aproximada de 64.00 m², obra ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000585-2022-DDC-CUS/MC la DDC Cusco declara infundado el recurso reconsideración interpuesto por los administrados;

Que, a través del Expediente N° 55283-2022 presentado el 01 de junio de 2022, el señor Tomás Piñe Quispe (en adelante, el administrado) interpone recurso de apelación alegando que: **(i)** la sanción administrativa de multa de 6.25 UIT impuesta mediante la Resolución Directoral N° 000156-2022-DDC-CUS/MC no refleja un análisis y revisión de los diferentes criterios que deben de justificar el monto de la sanción, precisando que resulta demasiado oneroso para poder cumplirlo, indicando que en todo momento reconoce la comisión de la infracción lo que constituye un atenuante de la responsabilidad y **(ii)** el procedimiento administrativo sancionador materia de apelación no cuenta con la debida motivación, el mismo que no ha sido tramitado de forma adecuada, por lo que la calificación de la infracción y la determinación posterior de la sanción no han sido encausadas conforme a derecho;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su



contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y debe cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado se notifica al administrado el 17 de mayo de 2022 a través del Oficio N° 00144-2022-AFACGD/MC y el recurso de apelación se presenta el 01 de junio del mismo año, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y, además, se ha verificado que cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación a los alegatos expuestos por el administrado en el recurso de apelación, se advierten que son los mismos que en su oportunidad se formularon en su escrito de reconsideración, resueltos a través de la Resolución Directoral N° 000585-2022-DDC-CUS/MC, siendo esto así, la impugnación no cumple con el presupuesto del artículo 220 del TUO de la LPAG, esto es, *los argumentos del recurso no se orientan a rebatir el sustento del acto impugnado*, en razón a ello no corresponde a la autoridad de segunda instancia continuar con la evaluación de argumentos que fueron analizados en la resolución objeto de impugnación;

Que, sin embargo, consideramos necesario realizar algunas precisiones en relación al supuesto reconocimiento de la responsabilidad a propósito de lo manifestado en el recurso de apelación en el sentido que el administrado expresa su voluntad de acogerse a la condición atenuante contenida en el literal a) del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Que, respecto a lo indicado, en el Acta N° 0050-2023-OTC-DDC-CUS/MC se precisa *"... se tiene que el administrado no ha admitido su responsabilidad en la comisión de la infracción, mucho menos ha desvirtuado de ninguna forma la comisión de la infracción."* y luego de su análisis termina señalando *"... el infractor al admitir su responsabilidad en la realización de la conducta manifiesta su voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devenga, por lo que deberá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad competente, situación que en este caso no se ajusta a tales condiciones."*;

Que, sin perjuicio de lo que se indica en el Acta N° 0050-2023-OTC-DDC-CUS/MC de la revisión del expediente se tiene que con fecha 09 de julio de 2022 el administrado presenta descargo a las imputaciones que determinaron la aplicación de



la sanción impugnada señalando “... *la conducta materia de infracción no resulta siendo correctamente tipificada, ya que se reconoce dicha instalación de cobertura traslúcida, pero esta ya data de años anteriores...*”, para posteriormente indicar que lo expresado va en concordancia con el literal a) del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Que, si bien es cierto, se hace referencia a la condición atenuante, cierto es también que, posteriormente el administrado continúa su análisis fundamentado en la prescripción de la acción, en dicho sentido indica “... *en relación a los hechos materia de presunta infracción que la ejecución de la supuesta infracción ha sido efectuada por el recurrente hace más de 4 años atrás, situación que a la fecha esta conducta se encuentra prescrita...*”; posteriormente, agrega respecto a las edificaciones “... *estas son pre existentes (...) no siendo nada razonable, ni lógico de pretender imputar dichas acciones al recurrente, por lo que no corresponde imputar los hechos materia de supuesta infracción...*”, continúa su análisis cuestionando los argumentos que determinaron el monto de la sanción pecuniaria;

Que, el precepto legal contenido en el literal a) del artículo 257 del TUO de la LPAG conlleva un *reconocimiento expreso y por escrito* de la responsabilidad, lo cual no se presenta en el caso objeto de análisis debido a que resulta evidente que el asentimiento respecto al hecho imputado tiene por objeto que la autoridad declare la prescripción de la acción y, además, resulta contradictorio respecto de lo que se indica posteriormente cuando se contradice los fundamentos de la imputación de la autoridad de primera instancia, de lo que se colige que no se reconoce de forma indubitable la responsabilidad del hecho objeto de sanción;

Que, por último, corresponde recordar respecto al derecho a la debida motivación que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC ha señalado que el “... *derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)...*”, siendo esto así, se tiene que la autoridad no puede ante una serie de argumentaciones contradictorias darle a estas el sentido que posteriormente, en la etapa recursiva, el administrado pretende que se le otorgue;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Piñe Quispe contra la Resolución Directoral N° 000585-2022DC-CUS/MC de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Tomás Piñe Quispe, acompañando copia del Informe N° 000652-2023-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES